



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR	
	28 MAYO 2015	
	Registro General 8010	Sevilla

Coord. S.G.J.
Nº Exp. CGPJ

Consejo General del Poder Judicial



S-2015020937

21ILDEC

19/05/2015



Sra. Secretaria General para la Justicia
Consejería de Justicia e Interior
Junta de Andalucía
Plaza de Gavidia, nº 10
41071-SEVILLA

COMUNICACIÓN

Madrid, 19 de mayo de 2015

Asunto: La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del pasado 14 de mayo de 2015, adoptó el siguiente Acuerdo:

"Aprobar el informe del Servicio de Estudios e Informes al proyecto de decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y se modifica el decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

Joaquín Vives de la Cortada
Secretario General



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 14 de mayo de 2015, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN, PAGO Y REINTEGRO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS PERICIALES, TRADUCCIONES E INTERPRETACIONES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CON CARGO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Y SE MODIFICA EL DECRETO 67/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2015 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) procedente de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de evacuar el preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1.6º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 3 de marzo de 2015, designó Ponente de este informe a la Excm. Sra. Vocal Doña Pilar Sepúlveda García de la Torre.

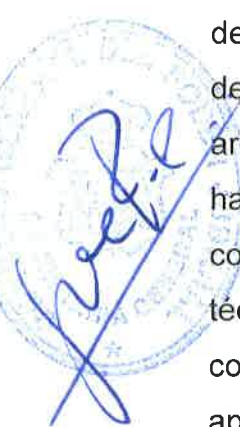


II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - redacción introducida por LO 4/2013, de 28 de junio- tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales”* –art. 561.1.6ª LOPJ-, y *“cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna”* –art. 561.1.9ª LOPJ.

Atendiendo a este cometido, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

De manera más específica, dado que el Consejo está llamado a expresar su parecer en cuestiones que afectan directamente a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales, es incuestionable la necesidad de este informe, pues la regulación contenida en el Proyecto que aquí se informa recae de lleno en ese ámbito al reglamentar la colaboración de la administración de justicia de la Junta de Andalucía con los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal para la designación, pago y reintegro de los de los gastos correspondientes a pruebas



periciales, traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales cuando las cantidades devengadas por esta actuación deban ser pagadas por la Junta de Andalucía por la concurrencia de los supuestos establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita vigente. Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de primacía normativa, técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El Proyecto cuenta con un preámbulo que explica y justifica su razón de ser, su objeto, su finalidad y por último los aspectos más relevantes de su contenido.

El Decreto proyectado consta de dieciocho artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales. Se acompaña de una parte expositiva aunque no de una Memoria justificativa.

Aunque se echa de menos una división interna del Proyecto de Decreto en títulos o capítulos, ello se compensa con la rúbrica o epigrafiado de los artículos, lo que refuerza la claridad del texto, si bien con matices que luego se referirán.

Atendiendo el contenido de la materia objeto de regulación, el proyecto se podría estructurar en cuatro apartados: en primer lugar la determinación de



los supuestos en que la Administración de la Junta de Andalucía debe asumir el coste de las pruebas periciales; en segundo lugar el establecimiento de que esos supuestos son aplicables además a los intérpretes y traductores que intervengan como colaboradores de la administración de justicia; en tercer lugar, se regula la forma de designación de estos profesionales en los casos en que la Administración de la Junta de Andalucía deba asumir el pago de sus honorarios; y en cuarto lugar el procedimiento de reintegro tanto de esos honorarios como de los abonados a abogados y procuradores.

Como ya se ha indicado, la norma contiene una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

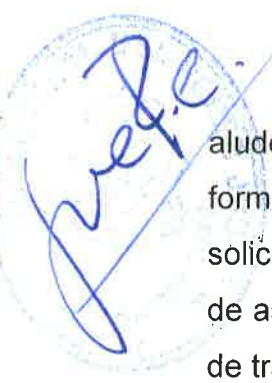
La disposición transitoria establece que los contratos de servicio de peritaciones judiciales y de traducción e interpretación deberán adaptarse, en su caso, a lo establecido en este decreto, conforme vaya venciendo su plazo de ejecución.

La disposición derogatoria anula y deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el nuevo decreto, y de manera expresa la orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera de ellas modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y establece una nueva regulación para el capítulo octavo de dicha norma que se refiere al "*Procedimiento de Reintegro*". La segunda contiene una habilitación normativa para que el Consejero de Justicia e Interior en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto. La tercera de las disposiciones finales



establece que la entrada en vigor de este decreto se producirá al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



El Proyecto viene además acompañado de cuatro anexos a los que se alude a lo largo del articulado. Los anexos ordinalmente enumerados son formulario para la solicitud de designación de perito (I); formulario para la solicitud de designación de traductor o intérprete (II); Justificante de prestación de asistencia de peritación judicial (III); y Justificante de prestación de servicio de traducción o interpretación (IV).

Debe advertirse que, tal como advierte el Preámbulo, el Proyecto de Decreto se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, que aprobó el Acuerdo de la comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981, en virtud del cual se prescribieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras funciones, la relativa al examen, comprobación y pago de las cuentas correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

I

1.- El Proyecto de Decreto sometido a informe se explica y justifica, según su propio preámbulo por la necesidad de racionalizar la aplicación de los fondos y recursos públicos destinados a la justicia y contener su gasto, ampliando los controles para la determinación de la concurrencia de los requisitos que lo justifican y garantizando el seguimiento de las leyes procesales para asegurar el reintegro de las cantidades abonadas en diligencias y pruebas periciales,



traducciones, interpretaciones, defensa y representación, lo que contribuirá a la eficiencia de la aplicación de las partidas presupuestarias destinadas a este efecto, y potenciará la optimización de los recursos.


2. El objeto de la norma informada, como se enuncia en su artículo 1, es establecer las vías de colaboración con los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal para la designación y pago, con cargo a la administración de la Junta de Andalucía, de los peritos, intérpretes y traductores cuyo coste corresponde asumir a la Consejería con competencia ejecutiva en materia de justicia en Andalucía, cuando se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita al solicitante de la pericial, o sean acordadas por órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. Regula además el procedimiento de reintegro de las cantidades abonadas por estos conceptos cuando concurren los supuestos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Dejando al margen el procedimiento de reintegro—que luego abordaremos—, el objeto inicial de esa colaboración con los órganos judiciales es doble, de un lado establecer el procedimiento de abono de los honorarios que correspondan a peritos, traductores e intérpretes por su actuación ante los Juzgados y Tribunales en el ámbito territorial con competencia de la Administración de la Junta de Andalucía en los casos en que dicha Administración tenga que hacerse cargo de los mismos; y de otro regular la colaboración con los órganos judiciales para la designación y nombramiento de esos profesionales en los procedimientos judiciales, tanto de los que tienen la condición de personal al servicio de las Administraciones públicas como los de carácter privado.

E igualmente en relación con el Ministerio Fiscal, en el marco de las Diligencias de Investigación penales –art. 773.2 LECrim–, como en el ejercicio



de las competencias atribuidas por la LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores.



3.- Como hemos indicado el decreto regula también el procedimiento de reintegro de los gastos abonados por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de peritos, cuando concurren las circunstancias establecidas legalmente canalizándolo a través de la remisión por el secretario judicial al órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia, de una certificación de la sentencia recaída, en aquello que pudiera afectar al reintegro de las cantidades abonadas por la Administración y el pronunciamiento en materia de costas.

Y además en desarrollo del artículo 36 de la ley 1/1996, de 10 de enero, se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo sistema similar al regulado para las periciales, que garantiza el control y reintegro de las cantidades satisfechas por la administración de justicia de la Junta de Andalucía, en concepto de gastos de defensa y representación a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita

4.-El Proyecto de Decreto que se elabora adopta la forma de Decreto como prevé el número 3 del artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 octubre, del Gobierno de la Comunidad de Andalucía.

5.-Finalmente que como ya se ha advertido y resalta el Preámbulo, la norma habilitante del Proyecto es el Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, que aprobó el Acuerdo de la



comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981, en virtud del cual se prescribieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre otras funciones, la relativa al examen, comprobación y pago de las cuentas correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en el artículo 150.1 que corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita. Asimismo, el artículo 47.1.1ª del citado texto estatutario reconoce a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

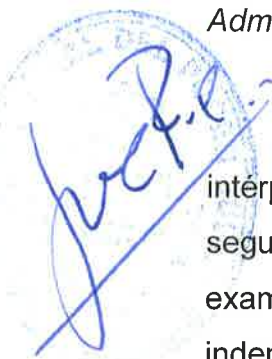
Además en el Decreto 67/2008, de 26 de febrero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concretamente su artículo primero, se establece que “El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita ..., el régimen de funcionamiento de los órganos que intervienen en el mismo, así como las distintas compensaciones económicas que se derivan de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita”.

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

1.- El análisis de la norma habilitante nos obliga a evaluarla capacidad de la Comunidad Autónoma para regular el sistema de designación de peritos, traductores e intérpretes, que debe entenderse cumplida por cuanto el apartado B del Anexo -funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía- establece en el párrafo primero de su apartado 1 que “*se traspasan a la Comunidad Autónoma de*



Andalucía las funciones que, en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma, desempeña la Administración del Estado para la provisión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, incluidos los Juzgados de Paz.”



Es cierto que el sistema de designación de peritos, traductores e intérpretes no aparece explícitamente mencionado en la letra d) del párrafo segundo del apartado 1 del Anexo precitado, que alude a la competencia de examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que se debe a que ese párrafo segundo parte de la afirmación de que *“en particular, dentro de estas funciones se comprenden, **entre otras**, las siguientes actividades:...”*Asistimos así a un catálogo de competencias *ad exemplum*, sin que pueda afirmarse que esos procedimientos de designación sean competencia de la Administración del Estado, pues no aparecen contemplados en el punto 2 del apartado B del Anexo, que definen ese catálogo de competencias reservadas. Es más, que esos procedimientos de designación entran en el marco competencial de las Administraciones Autonómicas no solo se colige del párrafo primero del apartado 1 del Anexo B, sino que responde a la *naturaleza de las cosas*, y así viene a avalarlo la propia legislación de asistencia jurídica gratuita, y así el art. 6.6-I de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita –en lo sucesivo LAJG-, contempla la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. Y así de hecho se ha venido a ejercer esta competencia en el caso de Galicia en el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Galicia aprobado por Decreto 269/2008, de 6 noviembre, en sus arts. 50 y siguientes.



A su vez el artículo 2 delimita el ámbito objetivo de aplicación del Decreto y lo a los servicios prestados por peritos, intérpretes o traductores en el ámbito de un proceso judicial en el que se ha reconocido la asistencia jurídica gratuita, o en los supuestos de designación judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. Se excluyen del ámbito de aplicación del decreto los informes realizados por peritos designados judicialmente a instancia de partes que no tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y a su costa, en los términos establecidos en el artículo 339.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podría cuestionarse si el art. 2 debía haber incluido como objeto de la norma ahora informada, el reintegro de las cantidades abonadas por gastos de defensa y representación, que, sin embargo de acuerdo a la propia introducción de la norma, es también regulado en el Proyecto informado. Pero ello se salva en su Disposición final primera, queda una nueva regulación al capítulo VIII del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de febrero

El artículo 3 se denomina “designación de peritos, intérpretes y traductores”. Sin embargo la designación aparece propiamente regulada en los artículos 4 a 10. El artículo 3 se dedica fundamentalmente a asegurar la prestación del servicio de peritaciones, traducciones e interpretaciones por la Administración de la Junta de Andalucía a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, sea con sus propios recursos internos o externos concertados, en este segundo caso siempre conforme a la Ley de Contratos del Sector Público.

Si cotejamos el contenido del artículo 3 con la regulación del número 6 del artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, (-en lo sucesivo LAJG- y salvando que ésta sólo se refiere a los peritos- comprobamos que ambos textos establecen que el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende entre sus prestaciones la asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos



jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas, lo que se acomoda al art 6 de la LAJG, cuando prevé que excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan. Efectivamente, los servicios concertados por la Junta de Andalucía son servicios dependientes de la Junta. En este sentido se ha entendido incontrovertidamente en el caso de Galicia, cuyo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita contempla en su art. 50.2 que *“la asistencia pericial gratuita la llevarán a cabo el Instituto de Medicina Legal de Galicia y el personal técnico, los institutos o las entidades que, a través de relación laboral, convenio o contrato administrativo, la Xunta de Galicia adscriba funcionalmente a la asistencia pericial a la Administración de justicia.”*

El apartado cuarto de este artículo tercero permite la designación de estos profesionales directamente por los órganos judiciales a instancia de parte y a su costa, lo que debe entenderse que engloba a los peritos así como a los servicios de interpretación y traducción, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero.


En este punto conviene hacer hincapié en que la Comunidad Autónoma regula no sólo el abono de los gastos de peritos, materia regulada en otras normas autonómicas y la propia Ley 1/1996 de 10 de enero sino también los de traductores e intérpretes, lo que sin duda se acomoda a previsiones legales como la contenida en el art. 55 de la LAJG, en el art. 22 de la LO 4/2000, redacción introducida por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, art. 143 LEC, y en los artículos 398, 440, 441 y 442, 785 y 711 L E Crim., en lo que se refiere a personas imputadas, y 520 LECrim en lo que se refiere a personas detenidas,



que se amplía en Proyectos de ley en fase de tramitación parlamentaria, tales como el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (anteriormente denominado Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales), así como el Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito.

El artículo 4 lleva por rúbrica y descriptor “solicitud de prueba pericial, traducciones o interpretaciones”, cuando tal vez hubiera sido preferible rubricarlo como solicitud de peritos, traductores o intérpretes. Se refiere este artículo a la designación de peritos, traductores e intérpretes por parte de los servicios periféricos de la consejería con competencia ejecutiva en materia de justicia provinciales. El procedimiento de solicitud depende de una resolución de los órganos administrativos periféricos de la consejería de justicia, donde por especialidades se especificarán los casos en que los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal deberán dirigirse directamente a esos servicios provinciales para solicitar la designación de perito, traductor o intérprete, exceptuando aquellos supuestos de urgencia (diligencias urgentes o juicios de faltas inmediatos o juicios rápidos) en que podrán dirigirse directamente a las entidades adjudicatarias que deban prestarlo.

Los artículos siguientes regulan como se llevará a cabo la designación de peritos, intérpretes o traductores.



El artículo 5 establece el procedimiento de designación como perito, traductor o intérprete del personal adscrito a los servicios de justicia o de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus entidades instrumentales. A continuación el artículo 6 -tras indicar que este personal no percibirá honorarios por su actuación como perito, traductor o intérprete, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones que puedan corresponderle por razón de servicio-, en su número 3 impone al organismo del que dependa el empleado público designado, la elaboración de un certificado de los costes asumidos en la realización de la asistencia, que remitirá al órgano judicial junto con el informe pericial, siendo remitido también a los órganos administrativos periféricos por la consejería competente en materia de justicia, y se enumeran los conceptos que deben tenerse en cuenta para elaborar ese certificado.

En el artículo 7 se regula la prestación del servicio por entidades adjudicatarias. La sistemática del artículo es mejorable. En él aparece mezcladas previsiones sobre la forma en que deba prestarse el servicio – números 2, 3, 5 y 6 - con previsiones normativas sobre la contratación administrativa de estas entidades -números 1, y 4

Aunque el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, sobre este particular ha manifestado en su informe que esta previsión a una empresa adjudicataria no se encuentra contemplada en el artículo 6.6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, debe advertirse que el sistema cuenta con antecedentes jamás cuestionados, como el contenido en el art. 50 del Decreto 269/2008, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de Galicia . Además, habría que tener en cuenta que conforme al artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, las empresas adjudicatarias de los contratos no tendrían cabida en la definición de servicios técnicos propios, pero no



quedarían excluidos del concepto de servicios dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.


A este respecto el acuerdo adoptado por unanimidad en la Comisión Mixta de Cooperación y Coordinación entre la Consejería de Justicia e Interior y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, celebrada el 5 de febrero de 2014, expone en su primer apartado que "1. Los servicios técnicos dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía están constituidos por las empresas adjudicatarias de los contratos de servicio de peritaciones judiciales suscritos por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en el marco de la legislación sobre contratos del sector público y con estricto cumplimiento a la normativa sobre aplicación y control de los fondos públicos. Estos contratos, que han supuesto un enorme avance en la racionalización del gasto dedicado al pago de las minutas de los peritos actuantes y las empresas adjudicatarias, ponen a disposición de los órganos judiciales una amplia relación de profesionales por especialidades, que responde a las necesidades de peritaciones de juzgados y tribunales."

La prestación de estos servicios por las entidades adjudicatarias ha dotado a los órganos judiciales de instrumentos idóneos para el desenvolvimiento de su labor, contribuyendo a la buena marcha y agilización de los procedimientos, por lo que, como órgano de gobierno de los jueces, este Consejo no puede objetar nada a este recurso.

Finalmente en su artículo 8 se refiere a la designación de peritos privados. Únicamente podrán designarse peritos privados cuando la entidad adjudicataria del contrato de servicio de peritaciones judiciales, en los términos establecidos en el artículo 3.3, se viera en la imposibilidad de prestar alguno de los trabajos solicitados. En estos supuestos, recibida la comunicación de esa imposibilidad por el órgano judicial, éste procederá a designarlo de entre aquellos que integren las listas que elaboren los órganos administrativos periféricos de la consejería competente en materia de justicia o los incluidos en



los servicios comunes procesales de Asignación de Perito. Las designaciones se irán haciendo conforme al orden establecido por el sorteo previsto en el artículo 341.1LEC.



El art. 9 se refiere -y así se rubrica- a la previsión de costes, relativos a la pericia del técnico privado. Conforme lo dispuesto en el artículo noveno del decreto informado, el técnico privado designado, antes de la realización del informe, remitirá para su aprobación al órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia, una previsión del coste económico, apareciendo regulado los aspectos que debe incluir en ella. Se echa de menos que se establezca el plazo en el que debe ser presentada esa previsión de costes una vez que ha sido designado un perito. El órgano administrativo periférico deberá aprobar esa previsión de costes, y de no hacerlo, se inicia un complicado procedimiento que aparece regulado en los números cinco a ocho de ese artículo nueve.

Debe advertirse a confusión generada por el apartado 6 que literalmente dice que *“transcurrido dicho plazo sin que el perito haya aceptado la previsión de costes formulada por el órgano administrativo periférico, comunicará tal circunstancia al órgano judicial o al Ministerio Fiscal, que podría proceder al nombramiento del nuevo perito o solicitar que los profesionales, uno de los incluidos en las listas elaboradas por la Administración y otro, de los integrantes de alguna de las entidades adjudicatarias de la prestación del servicio, formulen por separado una previsión de costes de la pericia a realizar. De no existir profesional integrante de alguna de las encías adjudicatarias de la prestación del servicio, con la titulación requerida para la pericia, la segunda previsión de costes se formulará también por un profesional de los incluidos en las listas elaboradas por la Administración”*. Tal hipótesis de que un integrante de la entidad adjudicataria pueda hacer una previsión de costes resulta inviable por cuanto si únicamente puede recurrirse al perito privado ante la ausencia de un perito perteneciente a alguna de las categorías que le preceden en esa




prelación que establece el artículo 3 del Decreto propuesto, no es posible que exista un perito perteneciente a una entidad adjudicataria que realice la previsión de gasto, ya que de ser así habría realizado él mismo esa pericia, y no habría en su lugar la designación del perito privado.

Un supuesto especial se contempla en el segundo inciso del apartado 7 del art. 9, que, alude a que si durante la realización de la pericial el órgano judicial ampliaras objeto inicial, el perito modificará la previsión de costes en los plazos y con los efectos establecidos en los párrafos anteriores. Significar que debería de reproducirse, ante una ampliación del objeto de la prueba, todo el complejo procedimiento de propuesta de gasto, aprobación y actuaciones a realizar ante la no aprobación. Lo cierto es que no alcanzamos a entender cómo se podría, en la práctica, viabilizar esa previsión con el hecho de que el perito, una vez aprobada su propuesta de gasto referida al primitivo objeto de la pericia, realizó una nueva propuesta para esa ampliación del objeto de la prueba y que ésta no sea aprobada. Las respuestas pasan desde designar a un segundo perito que lleve a cabo esa segunda parte de la prueba pericial, algo que parece poco útil si consideramos que el primer perito designado ya conoce el objeto de la pericia; hasta la posibilidad de nombrar a un segundo perito que realice al completo la prueba pericial, incluyendo en ella tanto el primer objeto propuesto como el segundo, lo cual obligaría a pagar al primero de los peritos por la parte de la pericia que ya ha realizado y el segundo por el total de la pericia que deba realizar como medida antieconómica y desde luego contraria a lo que parece ser el objeto de esta norma, la racionalización del gasto.

El artículo 10 se refiere a la elaboración de los listados de peritos judiciales. La redacción de su apartado 1 es mejorable sintácticamente, corrigiéndose la expresión *"...la elaboración de los listados de peritos ordenadas por actividades profesionales materia de justicia, ordenados por*



actividades profesionales, en la que se incluirán...”, pues debería decir “ordenados”, y en “los que”



Entrando en su contenido, dicho precepto otorga la competencia para la elaboración de estos listados a los órganos administrativos periféricos de la consejería competente en materia de justicia, ordenados por actividades profesionales, debiéndose incluir aquellos profesionales interesados en su designación por los órganos judiciales de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la parte beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Continúa indicando que los órganos administrativos periféricos recabarán de colegios, asociaciones y academias e instituciones culturales y científicas, los datos de los profesionales colegiados o asociados interesados en formar parte de cada listado de actividad profesional. En los listados incluye a los profesionales no asociados ni colegiados, cuando se trate de actividades de colegiación no obligatoria. Será la propia consejería competente en materia de justicia la que regule el procedimiento de elaboración de los listados y los requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo. Debería concretarse, al menos, el instrumento normativo.

El artículo 341 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, denominado “Procedimiento para la designación judicial de perito”, dispone lo siguiente: *“1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo. 2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior,*




usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.”

Cabe recordar que en aplicación del artículo 341 LEC, el Consejo General del Poder Judicial dictó la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de las listas profesionales para su designación judicial como peritos y el Protocolo de actuación del servicio común procesal para la asignación de peritos judiciales, de 9 de febrero de 2005. Ambos documentos fueron modificados por nuevo Acuerdo del Pleno del Consejo de 28 de octubre de 2010. La publicación de los listados en el Portal Adriano simplifica enormemente el acceso a las listas de profesionales.

En España, con carácter general, los ciudadanos pueden elegir al prestador del servicio de peritaje con arreglo al libre juego de la oferta y la demanda en el mercado. Existen, sin embargo, algunas excepciones legales, entre las cuales figura la designación de peritos en los procesos judiciales.

El artículo 341 LEC impone que la selección del prestador del servicio de peritaje judicial se designe mediante el reparto de la oferta a través de un sistema de turnos, por oposición a la libre elección del profesional.

Este Consejo General del Poder Judicial valora positivamente la intención plasmada por la Consejería de Justicia e Interior en su escrito de observaciones de no restringir el procedimiento ni desde una perspectiva geográfica (por demarcaciones territoriales) ni desde una perspectiva de cualificación (es decir, por colegiación, salvo que en una determinada profesión



sea obligatoria) que atiende al contenido del informe del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, que en su sesión de 3 de julio de 2013, aprobó su Informe de posición sobre el procedimiento para la designación judicial de peritos, en el que proponía la modificación del artículo 341 LEC para suprimir las restricciones a la competencia efectiva derivadas de la aplicación de este precepto legal. Ello se debe en principio a que la redacción de dicho artículo otorga una preferencia a los Colegios en la aportación de listas a los órganos jurisdiccionales, que podría derivar en la elaboración de las referidas listas exclusivamente con sus colegiados, ignorando a los miembros de otros colegios o a otros profesionales no colegiados. Según la autoridad nacional de competencia, el mecanismo diseñado para la confección de este tipo de listados genera el riesgo de crear una conexión entre la colegiación y la posibilidad de ser designado perito. “Para evitar este riesgo para la competencia —advierte la CNC—, las listas de profesionales dispuestos a ejercer como peritos ante los tribunales deberían comprender a todos aquellos profesionales que estén técnicamente capacitados para llevar a cabo la actividad concreta de pericia, de forma que la posible oferta no se vea restringida mediante la creación de reservas de actividad que sean innecesarias, desproporcionadas o discriminatorias”.

Los dos artículos siguientes —once y doce— se refieren al pago de los honorarios de peritos, traductores e intérpretes. El artículo 11 afirma categóricamente que la Administración de Justicia de la Junta de Andalucía en ningún caso se hará cargo de las minutas de honorarios o facturas de peritos, traductores o intérpretes, designados al margen de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores y en el nº 1 del artículo 12 indica que no se abonarán provisiones de fondos a las entidades adjudicatarias o a los peritos designados. Tal vez sería conveniente que el Decreto en proyecto articulase un sistema de provisión de fondos que permitiera anticipar al perito el pago de al menos una parte de sus honorarios, en los casos en que la pericial



no sólo suponga una inversión de tiempo, estudio y conocimientos sino que suponga el tener que realizar una serie de gastos.

El Decreto proyectado adecuadamente no hace ninguna diferencia entre el abono de las pruebas periciales, traducciones e interpretaciones en las distintas jurisdicciones. En la anterior redacción de este proyecto de Decreto se diferenciaba entre el orden penal y los restantes, diferenciación que considerábamos innecesaria.

En el apartado 5 del art. doce se establece que abonada la factura de honorarios, el órgano territorial provincial de la Consejería con competencia en materia de justicia remitirá al juzgado factura o certificado de las cantidades satisfechas, precepto que, como veremos a continuación, aparece directamente relacionado con el procedimiento de reintegro.

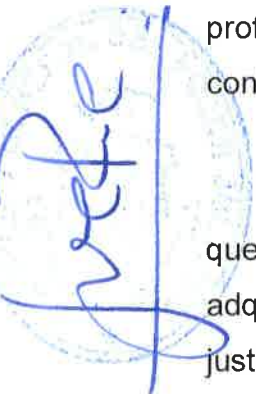
En los artículos trece y siguientes se regula el procedimiento de reintegro de las cantidades abonadas en concepto de periciales, traducciones e interpretaciones, que tal vez hubiera sido adecuado agrupar bajo la rúbrica "Del procedimiento de reintegro" en un solo capítulo o título.,

En el apartado uno del art. trece se establecen los supuestos que darían lugar al derecho de la administración de la Junta de Andalucía al reintegro de las cantidades abonadas por tales conceptos; en estricta del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

En los apartados 2 y 3 se prevé que en la resolución de designación de perito, traductor o interprete -que será notificada a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita si fuera realizada a su instancia, o a ambas partes si la designación fuera acordada por el órgano judicial-, se les informará de las obligaciones de reintegro de las cantidades abonadas a los profesionales si concurre alguno de los casos previstos en el apartado 1, así como de la



obligación de presentar dentro de los diez días siguientes, la acreditación del pago de la factura del profesional interviniente debiendo proceder los profesionales al reintegro, una vez obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en los siguientes artículos.



En su artículo catorce el Decreto impone al secretario judicial el deber de que en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que la sentencia adquiera firmeza, notifique a la Consejería con competencia en materia de justicia el contenido del fallo, en lo que pueda afectar al reintegro de las cantidades abonadas y al pronunciamiento que sobre las costas hubiera acordado el titular del órgano judicial. Además deberá remitir al órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia de justicia el decreto aprobando la tasación de costas.

A continuación el Decreto diferencia entre los supuestos en que haya condena encostas a favor del beneficiario de justicia gratuita (art. 15), en que la condena en costas recae sobre dicho beneficiario (art. 16), y en que sin haber pronunciamiento en costas venza el beneficiario de justicia gratuita (art.17), definiendo su respectiva repercusión en el reintegro y en el abono de honorarios por parte del condenado se observa un mero error material en el número 4 del artículo 15, en el cuarto reglón al omitírsela preposición “en” entre los vocablos “poniendo” y “conocimiento”.

En el último de sus artículos -18- se establecen las especialidades del procedimiento de reintegro de los gastos de periciales realizadas por personal dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, en los diversos supuestos en que de acuerdo al artículo 13 procede el reintegro, destacando la posibilidad de que si aprobada la tasación de costas por el secretario judicial, en el plazo de treinta días el condenado al pago no ingresa la cantidad en la cuenta de consignaciones del Juzgado, la Consejería competente en materia de justicia remitirá los antecedentes al



Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para que proceda a iniciar el procedimiento de apremio, conforme a lo establecido en el artículo 242.1 LEC

Para concluir, terminar, la Disposición transitoria única se refiere a la adaptación de los contratos disponiendo que los contratos de servicio de peritaciones judiciales y de traducción e interpretación deberán adaptarse, en su caso, a lo establecido en este decreto, conforme vayan venciendo sus respectivos plazos de ejecución.

La Disposición derogatoria única preceptúa la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto y expresamente la Orden de 30 de septiembre de 2002, por la que se determina la cuantía y forma de pago de la retribución a técnicos privados por la realización de pruebas periciales en procedimientos de justicia gratuita.

La Disposición final primera introduce la modificación del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía dando una nueva redacción a su Capítulo VIII, en el que se regula el procedimiento de reintegro por las cantidades abonadas en concepto de compensación por el turno de oficio. Como dice en su introducción, ello obedece a que se ha querido regular de forma uniforme lo relativo al procedimiento de reintegro, por lo que lo dispuesto en los cinco artículos que lo componen “mutatis mutandi” reproduce el procedimiento establecido para el reintegro de los gastos de peritos, traductores e intérpretes.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El CGPJ valora favorablemente la finalidad del Proyecto de Decreto informado, pues aglutina en una sola disposición el abono de los gastos de los profesionales que colaboran como expertos en sus distintas variantes –peritos, traductores e intérpretes-. La ampliación a estos dos



últimos colectivos supone una adecuación de la norma a la nueva realidad social y normativa.

SEGUNDA.- Se valora favorablemente que el Proyecto unifique los procedimientos de reintegro, tanto sí se refieren a gastos de abogado y procurador como sí se refieren a los profesionales que colaboran con la administración de justicia.

TERCERA.- Sería aconsejable una distribución del articulado de la norma en títulos o capítulos, teniendo en cuenta que el decreto proyectado regula materias muy diferentes, ya que ello lo estructuraría y facilitaría la comprensión de su regulación.

CUARTA.- Parece conveniente corregir la rúbrica del art. 4, sustituyendo la mención propuesta de solicitud de prueba pericial, traducciones o interpretaciones, por la de solicitud de peritos, traductores o intérpretes.

QUINTA.- Podría mejorarse la sistemática de la regulación tanto del nombramiento de las entidades adjudicatarias como de los peritos privados, diferenciando claramente su normativa del procedimiento de designación.

SEXTA.- Sería deseable simplificar el procedimiento establecido para el caso de la no aprobación del presupuesto presentado por el perito privado, reduciendo su complejidad y los tiempos de tramitación.

SÉPTIMA.- Debe corregirse la previsión contemplada en el art. 9.6 que contempla la posibilidad de que el perito privado no haya aceptado la previsión de costes formulada por el órgano administrativo periférico, comunicará tal circunstancia al órgano judicial o al Ministerio Fiscal, que podría proceder al nombramiento del nuevo perito. Pues la posibilidad contemplada alternativamente de solicitar que los profesionales, uno de los incluidos en las



listas elaboradas por la Administración y otro, de los integrantes de alguna de las entidades adjudicatarias de la prestación del servicio, formulen por separado una previsión de costes de la pericia a realizar es inviable, ya que la hipótesis de que un integrante de la entidad adjudicataria pueda hacer una previsión de costes excluye que pueda recurrirse al perito privado ante la ausencia de un perito perteneciente a alguna de las categorías que le preceden en esa prelación que establece el artículo 3 del Decreto propuesto.

OCTAVA.- Sería conveniente que el decreto en proyecto articulase un sistema de provisión de fondos que permita anticipar al perito el pago de al menos una parte de sus honorarios, al menos en aquellos casos en que la pericial no sólo suponga una inversión de tiempo, estudio y conocimientos sino que suponga el tener que realizar una serie de gastos.

NOVENA.- Se valora positivamente que el decreto proyectado no restrinja el procedimiento ni desde una perspectiva geográfica (por demarcaciones territoriales) ni desde una perspectiva de cualificación (es decir, por colegiación, salvo que en una determinada profesión sea obligatoria).

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 14 de mayo de 2015.

Joaquín Vives de la Cortada
Secretario General